

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-663/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

Vistos, para resolver los autos del recurso de apelación con clave de expediente **SUP-RAP-663/2015**, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en representación de MORENA, a fin de impugnar la resolución **INE/Q-COF-UTF/426/2015/DF**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática del Trabajo y Nueva Alianza y de la C. Dione Anguiano Flores, otrora candidata a Jefa Delegacional de Iztapalapa, en el Distrito Federal.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y de los hechos narrados por el apelante, se advierten los siguientes datos relevantes:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, entre ellas el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, en el cual se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio del proceso electoral local en el Distrito Federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para la elección de jefes delegacionales y diputados locales en el Distrito Federal.

5. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince tuvo lugar la jornada electoral para elegir a los jefes delegacionales y diputados locales en el Distrito Federal.

6. Dictamen consolidado. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de Dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a jefes

delegacionales y diputados locales correspondientes al correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal.

7. Denuncia. El cuatro de agosto de dos mil quince, MORENA presentó escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, así como de Dione Anguiano Flores, otrora candidata a Jefa Delegacional de Iztapalapa en el Distrito Federal.

8. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/Q-COF-UTF/426/2015/DF, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, así como de Dione Anguiano Flores, otrora candidata a Jefa Delegacional de Iztapalapa, en el Distrito Federal, en la que se resolvió:

“RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Nueva Alianza y de su otrora candidata, la C. Dione Anguiano Flores, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución. CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/426/2015/DF

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

9. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución antes referida, el ocho de septiembre siguiente, Horacio Duarte Olivares, en representación de MORENA, interpuso el presente medio de impugnación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

10. Escritos de terceros interesados. El diez de septiembre del año en curso, Dione Anguiano Flores en su calidad de Jefa Delegacional Electa del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa y Pablo Gómez Álvarez Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron respectivamente, ante la Secretaria Ejecutiva del citado Instituto, escritos de terceros interesados.

11. Trámite El catorce de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito impugnativo y la documentación correspondiente, se ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Recepción y radicación. En su oportunidad la Magistrada Electoral acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso que motivó la integración del expediente SUP-RAP-663/2015, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicho Instituto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. En los escritos de terceros interesados, Dione Anguiano Flores en su calidad de Jefa Delegacional Electa del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa y Pablo Gómez Álvarez Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, aducen la improcedencia del presente medio de impugnación, bajo la consideración de que el escrito del recurso fue presentado extemporáneamente.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el recurso que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de recurso; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis

expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley citada, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, como ya se refirió en los antecedentes de la presente ejecutoria, el recurrente impugna la resolución **INE/Q-COF-UTF/426/2015/DF**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, así como de Dione Anguiano Flores, otrora candidata a Jefa Delegacional de Iztapalapa, en el Distrito Federal, aprobada en sesión extraordinaria el tres de septiembre del año en curso.

Al respecto, cabe señalar que la resolución impugnada en el presente medio de impugnación se encuentra formal y materialmente vinculada al proceso electoral local que se sigue en el Distrito Federal, ya que la denuncia de hechos de donde deriva dicha resolución, se encuentra relacionada con la conducta violatoria, de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, así como de Dione Anguiano Flores, otrora

candidato a Jefa Delegacional de Iztapalapa en el Distrito Federal, al omitir reportar egresos efectuados con motivo del desarrollo de la campaña de la mencionada entonces candidata, respecto de diversos gastos de campaña dentro del Proceso Local Ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal.

Ante ello, el plazo de cuatro días para impugnar el acuerdo del Consejo General transcurrió del cuatro al siete de septiembre del año en curso, pues al estar inmerso el proceso electoral local en curso, todos los días se tienen que considerar como hábiles.

En el caso, el apelante controvierte la resolución **INE/Q-COF-UTF/426/2015/DF**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y como lo admite en su escrito de demanda el partido actor, la resolución que impugna le fue notificada el tres de septiembre del año en curso, circunstancia que no se encuentra desvirtuada y hace prueba en su contra. Tal y como se puede advertir en la página tres del recurso presentado por **MORENA**, que se encuentra en el expediente principal, que a la letra señala:

“FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.- En Sesión Extraordinaria Urgente de fecha tres de septiembre de dos mil quince”¹.

Por tanto, si el recurrente admite que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el tres de septiembre, el plazo de cuatro días previsto para la presentación del medio de impugnación comenzó a transcurrir a partir del día siguiente cuatro de septiembre y hasta el siete del mismo mes y año, en virtud de que la materia de impugnación, como se ha señalado, está vinculada con el proceso electoral local en el Distrito Federal, por tanto, deben contarse como

¹ Visible a foja 9, del expediente principal SUP-RAP-663/2015.

hábiles para la promoción de los medios de impugnación todos los días.

En el caso, el recurso de apelación se interpuso el ocho de septiembre del presente año ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, según se desprende del sello de acuse, impreso en la parte superior derecha de la primera hoja del recurso.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que a la fecha de su recepción ya había transcurrido el plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios para su interposición, por lo que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del recurso de apelación.

En consecuencia, lo procedente es desechar el escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto por **MORENA** para controvertir la resolución **INE/Q-COF-UTF/426/2015/DF**, de tres de septiembre de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto para combatir la resolución INE/Q-COF-UTF/426/2015/DF, de tres de septiembre de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como corresponda y en su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO